

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siete (07) de marzo dos mil catorce (2014)

Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante:	LUZ MERY LONDOÑO GIL
Demandados:	MUNICIPIO DE VALPARAISO
Radicado:	05 001 33 33 012 2014 00063 00

Interlocutorio No: 073

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el abogado **LUIS CARLOS HOYOS GAVIRIA** en calidad de apoderado judicial de la señora LUZ MERY LONDOÑO GIL, en memorial obrante a folios 70 a 71 de la actuación, contra el auto de fecha 25 de febrero de 2014 por medio del cual se rechazo la demanda por ausencia de requisito de procedibilidad.

Manifiesta el apoderado judicial de la parte ejecutante que ni en la ley 446 de 1998, ni en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece la exigencia de acudir a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad del proceso ejecutivo. Además, indica que por tratarse de un proceso ejecutivo laboral, de acuerdo con lo decidido por la Corte Constitucional en sentencias 533 y 830 de 2013, no es necesario acudir a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Toda vez que aún no ha sido notificada la demanda y por tanto no se ha conformado el contradictorio, no se dio traslado a la contraparte del recurso de reposición interpuesto.

Para resolver ha de tenerse en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los motivos de inconformidad manifestados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, versan sobre la inexigibilidad del requisito de

procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial, por dos motivos, el primero referido a la no exigencia en el Código de procedimiento Civil o en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) de la conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos; y el segundo, referido a que por tratarse de un proceso ejecutivo laboral, dicha diligencia de conciliación prejudicial no le era exigible.

Frente al primer motivo de inconformidad, considera esta judicatura que en los procesos ejecutivos, en los cuales se demande a un municipio, **si es necesario** acudir a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción en los términos indicados en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Por ser procedente, esta judicatura se remite *in extenso* al pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C 533 de 2013 en la que se declaró la exequibilidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 en los siguientes términos:

“2.1. Vigencia de la norma

El concepto del Ministerio Público indica que luego de haberse expedido la norma demandada [artículo 47 de la Ley 1551 de 2012], se profirió el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) incluyendo una disposición legal (el artículo 613) que, a su parecer, tiene un contenido normativo contrario al de la norma demandada y por tanto, podría implicar su derogatoria. El Ministerio Público considera que es preciso que la Corte Constitucional se pronuncie al respecto, pues de ser aceptada la tesis de que el Código General del Proceso derogó la norma acusada en el presente asunto, a la Corte le corresponde reconocer esta situación y, en consecuencia, declararse inhibida para hacer un pronunciamiento de fondo con relación a los cargos de la acción presentada.

(...)

2.1.3. La Sala Plena de la Corte Constitucional no comparte la posición defendida por el Ministerio Público, puesto que el conflicto normativo que plantea el Ministerio Público, es tan sólo aparente, no es un conflicto real que requiera solución.

2.1.4. Es cierto que la norma acusada regula la conciliación prejudicial únicamente en los procesos ejecutivos adelantados en contra de un municipio (art. 47, Ley 1551 de 2012). También es cierto que el segundo inciso de la norma del Código de Procedimiento referida por el Ministerio Público, se ocupa de regular la conciliación extrajudicial, advirtiendo que es un momento procesal que ‘no será necesario agotar el requisito de procedibilidad’ (art. 613, Ley 1564 de 2012).

Por tanto, parecería que el orden legal vigente impusiera la conciliación prejudicial como requisito en los procesos ejecutivos en contra de municipios, a la vez que señala que tal conciliación no es requisito para adelantar dichos procesos.

No obstante, es tan sólo una contradicción aparente, puesto que el artículo 1° del Código General del Proceso advierte, expresamente, que en el presente caso se debe preferir el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, al artículo 613 de dicho Código. En efecto, aquella primera norma del estatuto procesal general fija el objeto del mismo en los siguientes términos,

Código General del Procedimiento (Ley 1564 de 2012)

Artículo 1°.- Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

De acuerdo con esta regla legal el Código se regula 'la actividad procesal' en cuatro ámbitos del derecho, principalmente, los asuntos civiles, los comerciales, los de familia y los asuntos agrarios. Adicionalmente, se indica, que el código también se aplica (i) 'a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad' y (ii) 'a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales', pero de manera subsidiaria. Es decir, si y sólo si el asunto no está regulado 'expresamente en otras leyes'. En consecuencia, por mandato expreso del Código General del Proceso, la posibilidad de que una de sus normas (en este caso, el artículo 613) entre en conflicto con otra norma de carácter legal y procesal, no existe (en esta ocasión, con el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, sobre modernización de los municipios). El mismo Código así lo señala, al advertir que en ámbitos como el contencioso administrativo, se deben aplicar las normas especialmente diseñadas para esos asuntos.

2.1.5. Se sugiere que el artículo 613 debe ser aplicado de manera preferencial en esta oportunidad, por cuanto la norma tiene por objeto regular la 'audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos'. Es decir, se señala que en la medida que esta disposición legal se ocupa de asuntos contencioso administrativos, expresamente, la regla general de subsidiariedad del Código General del Proceso no se aplicaría, y, en esta oportunidad el artículo 613 de dicho Estatuto debería aplicarse preferentemente.

La Sala tampoco comparte esta posición, por cuanto la norma que, aparentemente, generaría un conflicto normativo, no es el primer inciso del artículo 613, que sí se dirige a los asuntos contencioso administrativos, sino la regla legal contenida en el segundo inciso del artículo. Se trata de una regla de carácter general, que se aplica en todas las jurisdicciones, no está pensada o diseñada de forma

específica para los procesos ejecutivos contencioso administrativos ('no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública' inciso segundo, artículo 613, Código General del Proceso).

2.1.6. Finalmente, debe la Sala indicar que, en cualquier caso, el aparente conflicto normativo no debería ser resuelto mediante la regla según la cual se debe preferir la Ley posterior.

Como se dijo, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 "Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887", introduce en el ordenamiento una regla de solución de conflictos normativos, en función del momento de expedición de la ley. La norma que contemple la política legislativa más reciente en torno a una misma cuestión, se debe preferir por encima de aquella norma que contenga una política legislativa anterior. Ley posterior se prefiere a la ley anterior, significa entonces, que se deben preferir las nuevas soluciones jurídicas que en democracia se haya decidido construir, para resolver una determinada situación.

En el presente caso, resolver el aparente conflicto normativo entre el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 es artificioso, puesto que ambas normas fueron expedidas por el mismo Congreso de la República, prácticamente al mismo tiempo. La Ley 1551 de 2012 fue expedida el 6 de julio, y publicada ese mismo día en el Diario Oficial N° 48.483. La Ley 1564 fue expedida sólo 6 días después, el 12 de julio, y publicada ese mismo día en el Diario Oficial N° 48.489. De hecho, el trámite de la Comisión de Conciliación, que se surtió en ambos procesos legislativos, se llevó a cabo con relación a la Ley 1551 de 2012, antes que con respecto a la Ley 1564 del mismo año. El de aquella (1551) se hizo el 12 de junio de 2012 (Gaceta del Congreso, N°357) mientras que el de ésta se hizo el 5 de junio de 2012, 7 días antes. Es decir, en términos jurídicos, se ha de aceptar que si bien una de las leyes se expidió seis días antes, se trata de normas legales que fueron proferidas por el mismo legislador, al tiempo, para regular dos asuntos diversos. Resolver conflictos normativos entre estas dos leyes, teniendo en cuenta como criterio central la diferencia de tan sólo seis días, es una argumentación, que pretende seguir al pie de la letra la regla establecida en la ley de 1887, pero olvida el sentido básico de la misma: dar prelación a las nuevas soluciones legislativas para resolver un asunto, sobre las soluciones legislativas anteriores.¹

*2.1.7. Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente. **El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, está vigente y es aplicable; no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la***

¹ La importancia de la regla del artículo 2° de la Ley 153 de 1887 es, entre otras, que permitió dar prelación a las soluciones legislativas del orden constitucional y legal creado desde 1886, sobre las soluciones hasta ahora vigentes, bajo los proyectos federalistas liberales del siglo XIX.

conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó.” (Resaltos del Despacho)

Por lo anterior, advierte esta judicatura que el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 si se encuentra vigente y es aplicable a los procesos ejecutivos que se adelanten contra municipios, tal y como lo señala la Corte Constitucional.

Sin embargo, esta judicatura concuerda con el recurrente al considerar que por tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo derivado de una deuda laboral, no era necesario el requisito de procedibilidad al que se ha hecho referencia, pues así lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia antes referida, al indicar la exequibilidad condicionada del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Así, la Corte Constitucional señaló:

*“Declarar **EXEQUIBLE** los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, ‘por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios’, bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.”²*

Por lo anterior, este Despacho revocará la decisión contenida en el auto del 25 de febrero de 2014, pues como se dijo no era procedente la exigencia del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, en asuntos como el presente, en los que se debate un título ejecutivo derivado de una deuda laboral. En esta medida se adentrará el Despacho a estudiar el mandamiento de pago deprecado.

2. DEL MANDAMIENTO DE PAGO

El apoderado judicial de la señora **LUZ MERY LONDOÑO GIL**, instaura demanda en ejercicio del medio de control de acción ejecutiva en contra del

2 C 533 de 2013. 15 de agosto de 2013.

MUNICIPIO DE VALPARAISO, para que por medio del trámite correspondiente, se libre mandamiento de pago por la cantidad de noventa y seis millones quinientos ochenta y ocho mil doscientos nueve pesos **\$96.588.209**, como capital por concepto de prestaciones sociales indexadas más liquidación de intereses moratorios.

El crédito que se pretende hacer efectivo, se deriva de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual este Despacho tiene competencia para conocer del proceso en referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 299 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda de ejecución singular de mayor cuantía instaurada reúne los requisitos previstos por los artículos 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Se pretende el pago de una obligación clara, expresa y exigible que consta en el título que se pretende ejecutar, cuyo documento proviene del deudor y constituyen plena prueba en su contra; por tanto, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488, ibídem y artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y así lo ha determinado el Consejo de Estado, quien en sentencia del 27 de mayo de 2010, proferida dentro de la Sección Segunda –Subsección A, señaló:

“El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

*Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del***

ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

*En el presente caso, la Sala observa que el fallo dictado el 26 de agosto de 1999 por la Sección Segunda de esta Corporación es un título expreso, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; que es claro, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (la señora Herminia Isabel Bitar de Montes como accionante), por otro el deudor (La Nación – Contraloría General de la Nación, entidad que expidió el acto acusado), y el objeto (el reintegro de la demandante a un empleo igual o de superior jerarquía al que ejercía en el momento de la desvinculación y pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que fue retirada hasta la fecha en que sea reintegrada); y **que es exigible, debido a que se encuentra en una situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.***

Se observa así mismo, que el demandante aportó la primera copia de la providencia que fue notificada por edicto el 30 de septiembre de 1999 (Fl.44 Cdno.ppal.), y quedó debidamente ejecutoriada el día 07 de octubre siguiente, según constancia de la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación.

En estas condiciones, la Sala no encuentra acertada la afirmación del a quo de que la sentencia que se trae al caso no constituye título ejecutivo, y que no era procedente dictar el mandamiento de pago, pues como se observa, el fallo en cuestión cumple con todos los requisitos del título ejecutivo judicial, razón por la cual lo procedente era librar el mandamiento de pago, sin que fuera acertado en esta instancia entrar a debatir cuestiones del fondo de la obligación contenida en la sentencia, pues como bien se expresó en el salvamento de voto del auto apelado, este debate debe presentarse posteriormente mediante las excepciones que proponga el demandando en uso de su derecho constitucional de defensa y contradicción.”³ (Negrilla y subraya del Despacho)

En consecuencia, es procedente el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 491 y 497 del Código de Procedimiento Civil.

Es decir, se dispondrá librar mandamiento de pago, no en los términos solicitados por la parte ejecutante, sino en los contenidos en las sentencias

3 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “A”, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Sentencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596- 07).

de primera y segunda instancia proferidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia y el Consejo de Estado, respectivamente, en cuanto se libra mandamiento de pago por obligación de dar (pagar una suma de dinero).

En cuanto a los intereses se liquidarán a la tasa máxima legal autorizada, conforme al Artículo 884 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto emitido el 25 de febrero de 2014 mediante el cual se rechazó la demanda por ausencia del requisito de procedibilidad – CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **LUZ MERY LONDOÑO GIL**, contra el ejecutado **MUNICIPIO DE VALPARAISO**, para que la entidad demandada se sirva en los términos indicados en la providencia del 03 de diciembre de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, así:

***“2°.- SE DECLARA LA NULIDAD** de los Oficios N° 005446 del 18 de enero de 2000 y del 9 de febrero de la misma anualidad, expedidas por el Alcalde Municipal, mediante las cuales se da por terminado la prestación de los servicios y se niegan las prestaciones sociales a la señora **LUZ MERY LONDOLO GIL**.*

***3°.- CONDENASE** al **MUNICIPIO DE VALPARAISO** a pagar a la señora **LUZ MERY LONDOÑO GIL** debidamente actualizadas en la forma señalada en la parte motiva de esta sentencia, las prestaciones sociales tomando en cuenta el valor pactado en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes en el año de 1999.*

(...)”

Sentencia confirmada parcialmente por el Consejo de Estado, en sentencia del 22 de octubre de 2009 en los siguientes términos:

“REVOCASE el numeral segundo de la sentencia del 3 de diciembre de 2008, en el aparte que declara la nulidad del oficio No. 005446 de 18 de enero de 2000, por medio del cual el Alcalde municipal de Valparaíso, Antioquia, dio por terminada la prestación de servicios de la demandante con el citado municipio. En su lugar, se dispone:

DECLÁRASE *inhibida la Sala para pronunciarse sobre la pretensión de nulidad del oficio No. 005446 de 18 de enero de 2000, por las razones expuestas en esta providencia.*

ADICIÓNASE *la sentencia recurrida en el sentido de ordenar que el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales a la actora, por la labor desarrollada como auxiliar de cocina del municipio de Valparaíso, Antioquia, se haga a título de reparación del daño.*

CONDÉNASE *al municipio de Valparaíso, Antioquia, a pagar a la actora a título de reparación del daño los porcentajes de cotización correspondientes a salud y pensiones que debió trasladar a las entidades de seguridad social correspondientes durante el periodo que prestó sus servicios. Dichas sumas serán ajustadas conforme quedó expuesto.*

NIEGANSE *las demás pretensiones de la demanda.”*

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal este auto, al Agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE VALPARAÍSO** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente en el despacho a disposición de las partes.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 ibídem, los gastos ordinarios provisionales del proceso, son los relacionados con la notificación del auto admisorio de la demanda, específicamente los de remisión de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio por servicio postal autorizado, como lo ordena el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la parte actora debe realizar las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal, quien deberá consignar la suma de veintiséis mil pesos **\$26.000.** por la entidad demanda y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la cuenta Nro. **41331000206-5** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

Se **REQUIERE** al apoderado judicial de la ejecutante, para que allegue copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), y dos (02) copias de la demanda y anexos, a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.

Para el efecto, transcurrido el plazo de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estados de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal los documentos citados.

SEXTO. ADVERTIR a la parte ejecutada que dispone de un término de **cinco (5)** días para pagar el crédito, o de **diez (10)** días para proponer

excepciones (artículos 498, 507 y 509 del Código Procesal Civil). Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.)

SÉPTIMO. La demandante se encuentra exenta de pagar el Arancel Judicial de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1653 de 2013 atendiendo a la manifestación efectuada por su apoderado judicial visible a Folios 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos. Medellín, <u>11 de Marzo de 2014</u>. Fijado a las 8.00 a.m. ----- Secretario
--